

RESOLUCION No. 348-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de agosto del dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto por el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, en fecha 09 de junio de 2011, motivado por la no entrega de Información pública en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de mérito y demás documentos acompañados fueron presentados ante éste órgano del Estado en fecha nueve de julio del año dos mil once, y admitidos en la misma fecha; tal como consta en la providencia agregada a folio número 03 del Expediente No. 09-06-2011-361, en la que se ordena su traslado al comisionado ponente abogado Arturo Echenique Santos, para que emita un proyecto de Resolución al pleno del Instituto.

CONSIDERANDO: Que en el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, manifiesta, que en fecha 25 de mayo del año en curso solicitó al Señor Bernard Martinez Valerio, secretario de Estado en los Despachos de Cultura Artes y Deportes, que le confirmará si en efecto él expresó las frases aparecidas en diario EL HERALDO el día martes 24 de mayo de 2011, pagina 28 a 30 referentes a su persona.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha 30 de junio de 2011, se ordenó la remisión de las diligencias a la gerencia legal, con el propósito de que se emitiese el dictamen legal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales mediante dictamen **No. GL-99-2011** de fecha 18 de julio de 2011, emitió su opinión, concluyendo que el recurso de revisión impetrado por el señor **MIGUEL CALIX SUAZO** en contra de Secretaria de Cultura Artes y Deportes, Secretaria de Cultura Artes y Deportes debe declararse Sin Lugar por improcedente, en virtud de que la LTAIP no otorga a la información solicitada el carácter de información pública, así como tampoco se encuentra en poder de la SCAD.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la Información Pública; como " todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas y que pueda ser reproducida.- Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración".-

CONSIDERANDO: Que no es competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública calificar, evaluar, o analizar el contenido de la información entregada por la

Institución Obligada, por lo que es decisión personal del interesado proceder conforme a derecho ante la misma, para resolver las omisiones de sus participaciones en las actas correspondientes.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la

Información Pública, conocerá y resolverá los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública es del parecer que se deniegue por improcedente el Recurso de Revisión presentado por el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**.

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 2, 11, y 26, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7,111,116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1,2,3,12,55,56, 57 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR**, por improcedente, el Recurso de Revisión presentado por el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, en fecha 09 de junio de 2011, en virtud de que la LTAIP no otorga a la información solicitada por el recurrente el carácter de información pública, así como tampoco se encuentra en poder de la Secretaria de Cultura Artes y Deportes.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaria de Cultura Artes y Deportes, al Consejo Nacional Anticorrupción y al interesado.-
NOTIFIQUESE.

GUADALUPE JEREZANO MEJIA
COMISIONADA PRESIDENTA.

GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA

ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO